



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 017

Fecha: 27/03/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
0580931890012017 0015301 	RESPONSABILIDAD CIVIL	ALBERTO ANTONIO MUÑOZ CANO	JAIME LEON LONDOÑO VERA	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN – SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	27/3/2023	28/3/2023	10/4/2023	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

RV: Complementación Sustentación de Recurso

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 4:23 PM

Para: Abogada Asesora Despacho 01 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<aboasdes01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

paso a despacho memorial sustentación recurso - Complementación

Valentina Ramírez

Escribiente

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias

**Secretaria Sala Civil Familia****Tribunal Superior de Antioquia**Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713

**De:** Jaime Valencia <jaime@contratosestatales.com>**Enviado:** martes, 14 de marzo de 2023 4:14 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Complementación Sustentación de Recurso

Doctor

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANIN**MAGISTRADO****TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA****SALA CIVIL - FAMILIA****E. S. D.**

REFERENCIA: Demanda - VERBAL -
Responsabilidad Civil Extracontractual-

DEMANDANTES: ALBERTO ANTONIO MUÑOZ
CANO, JORGE ELIECER CANO PALACIO Y
CARBONES LA COLINA S.A.S.

DEMANDADOS: MINA PIEDRAS BLANCAS NRO.
2 S.A.S., JAIME LEÓN LONDOÑO VERA Y HÉCTOR
FABIO QUICENO ARANGO.

RADICADO: 058093189001**20170015301**

ASUNTO: **Sustentación del Recurso
Complementada Dentro de Traslado**

Adjunto memorial.

Cordialmente,

JAIME VALENCIA ARISTIZÁBAL



Doctor

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANIN

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA: Demanda – VERBAL –Responsabilidad Civil
Extracontractual-

DEMANDANTES: ALBERTO ANTONIO MUÑOZ CANO, JORGE
ELIECER CANO PALACIO Y CARBONES LA
COLINA S.A.S.

DEMANDADOS: MINA PIEDRAS BLANCAS NRO. 2 S.A.S.,
JAIME LEÓN LONDOÑO VERA Y HÉCTOR
FABIO QUICENO ARANGO.

RADICADO: 058093189001**20170015301**

**ASUNTO: Sustentación del Recurso
Complementada Dentro de Traslado**

Por medio del presente en mi calidad de apoderado de la
sociedad **MINA PIEDRAS BLANCAS NRO. 2 S.A.S.**, presento
argumentación adicional al recurso dentro del término de
traslado entendiendo el mismo después de la notificación de la
admisión del recurso surtida mediante Auto del 20 de febrero

Carrera 43A Nro. 3Sur - 130 Torre 1 Piso 8
Teléfono 3006520495

www.contratosestatales.com, e-mail: jaime@contratosestatales.com

Medellín, Colombia, S.A.



de 2023, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, por lo que procedo a sustentar la alzada con la argumentación del recurso y los siguientes motivos de inconformidad.

Quiero expresar que también expuse en la misma audiencia de fallo los motivos de inconformidad, mismos que hoy aparecen también justificados y que solicito sean escuchados de para esta instancia, no obstante, también fundamento lo siguiente:

De la Presunta Responsabilidad de los Demandados No Decidida de Fondo y De Manera Específica Por Indebida Valoración Probatoria

En el proceso completo y el fallo recurrido, no se llegó a una conclusión completa y categórica que valorara el presunto daño específicamente determinado en las condiciones de modo, tiempo y lugar. Por el contrario, y ante la falta de una prueba concluyente, se tomó la decisión por parte del fallador de primera instancia en elucubrar en qué consistiría el presunto daño y con la extracción de una regla de tres o un simple promedio especulativo y sin argumentos claros, precisos y concretos, se condenó a los demandantes de manera solidaria.

Frente a la valoración probatoria en este tipo de juicios la jurisprudencia debe estar enfocada en hallar la verdad material de los presuntos actos y hechos que generarían una



responsabilidad civil extracontractual, por lo que las pruebas deben ser plenamente concluyentes y categóricas al determinar un daño en el tiempo concreto y preciso, hecho del que carecen las pruebas arrimadas y aportadas al proceso por lo que el fallador produjo una expresión jurisprudencial incompleta que atenta contra el debido proceso de mi representada. La Jurisprudencia Nacional mediante Sentencia T-609/14, ha determinado la necesidad de una valoración probatoria completa que no deje dudas frente la existencia del presunto daño y precisamente ese es el principal fundamento de defensa que se adujo en el proceso para que no prosperaran las excepciones y es la falta de concreción, determinación, cuantificación y momento en fecha y lugar concreto del presunto daño, traigo apartes de la jurisprudencia citada:

“El Código General del Proceso contiene diferentes disposiciones que permiten a los jueces de instancia decretar las pruebas de oficio que permitan definir el asunto.

En efecto, el artículo 167 señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. (...)”*.

El artículo 169 dispone: *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*.

Y el artículo 170 del mismo ordenamiento consagra: *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los*



incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.

Específicamente, sobre los procesos declarativos, como el de responsabilidad civil extracontractual, dispone el inciso 10° del artículo 372 del Código General del Proceso lo siguiente: *“10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. (...)”.*

La Corte no ha sido ajena a esta obligación de los jueces y por ello, ha resaltado la importancia de las pruebas de oficio en el proceso civil colombiano. Sobre este punto ha sostenido que para determinar el papel de las pruebas de oficio en el proceso civil, es preciso señalar que en Colombia se presenta un sistema de carácter mixto, esto es, en parte dispositivo y en parte inquisitivo.

Entonces, por un lado, *“el derecho de acción, es decir, la iniciativa de acudir a la jurisdicción, recae en las partes, quienes, además, tienen la obligación de ser diligentes en el cuidado de sus asuntos y de brindar al juez todos los elementos que consideren necesarios para la prosperidad de sus pretensiones (o de sus excepciones)”.*

No obstante, *“el juez no es un simple espectador del proceso como sucede en sistemas puramente dispositivos, pues la ley le asigna, entre otras, las funciones de dirigir el proceso, de adoptar todas las medidas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, de eliminar los obstáculos que le impiden llegar a decisiones de fondo, y de decretar las pruebas de oficio que considere necesarias, tanto en primera como en segunda instancia (artículos 37.1, 37.4, 179 y 180 del C.P.C.)”*^[59].

En ese sentido, ha resaltado que el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, *“pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada”*^[60]. En síntesis, ha sostenido:

“[E]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad postestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba



que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”.”

El juzgado de primera instancia reconoce en su fallo que no se encontraba plenamente acreditada la cuantificación y el tiempo del mismo daño, por lo que en un fallo a típico y sin sujetarse siquiera a las disposiciones técnicas de los mismos peritajes que se presentaron dentro del proceso, que valga resaltarlo fueron claramente especulativos y sin una técnica suficiente que permitiera determinar el presunto daño en el tiempo y lugar específico, se arrojó a determinar un presunto daño sin que el mismo pudiera darse en el tiempo debido a que en el fallo de primera instancia se excluyeron unos años de presunta explotación y se integraron otros sin especificarse en qué lugar se produjo la presunta extracción de carbón, cual fue el monto de la misma y así poder llegar a una cuantificación inequívoca y no especulativa como la hizo el juez de primera instancia

Ante la duda de las circunstancias de tiempo modo y lugar el Juez debió en lugar de aplicar un método especulativo, adoptar las medidas necesarias para suplir esa ausencia probatoria, no lo hizo por lo que el fallo no se basó en las pruebas arrimadas y decretadas dentro del proceso faltando al debido proceso judicial.



De la Determinación del Daño.

Desde la jurisprudencia se exigen tres condiciones para que un daño sea objeto de reparación, este debe ser directo (1), cierto (2) y legítimo (3)

1. Cuando hablamos del carácter “directo” del daño, en realidad nos referimos al nexo de causalidad (De Cupis, 1975, p. 247), otro elemento sine qua non de los regímenes de responsabilidad. La relación de causalidad es el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto jurídico. Se trata del “nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto”.
2. Asimismo, el daño debe ser cierto, veraz, real. El juez debe estimar como evidente el actual o futuro empobrecimiento patrimonial o la actual o futura trasgresión de un derecho extrapatrimonial. La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere.

En efecto decimos que el actor debe probar la existencia del daño –cur debeat–. Concretamente, nos referimos a



los perjuicios patrimoniales o materiales -daño emergente o lucro cesante, artículos 1613 y 1614 C.C.-.

De manera concreta se afirma desde la jurisprudencia que el “fundamento de cualquier condena por perjuicios materiales es su demostración idónea (Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil, 1999, 5 de octubre).

Desde luego, para que se pueda indemnizar, debe existir claridad en cuanto a la intensidad del daño –quantum debeat–. Ahora bien, la falta de prueba de la cuantía del daño por el querellante debe ser suplida por el juez de instancia, en desarrollo de su deber de decretar pruebas de oficio, en los términos del artículo 307 C. de P.C. Es decir, como se afirma en un fallo, este precepto “vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta”.

(...)

3. El daño se nos presenta como la lesión de un derecho patrimonial o extrapatrimonial legítimo. Se exige que el derecho vulnerado esté protegido por el ordenamiento. Desde luego, no todos los daños que se verifican en la



vida en sociedad son jurídicamente reparables. En nuestras sociedades encontramos diferentes perjuicios que no son objeto de reparación alguna. Pensemos, por ejemplo, en los perjuicios económicos y morales que pueden sufrir los profesionales, comerciantes, agricultores y empresarios por los diferentes actos de competencia leal, propuestos en el mercado o en los daños padecidos, dentro de los límites del caso, por un deportista que se expuso voluntariamente a una actividad riesgosa.

(Tomado de la revista Opinión Jurídica de la Universidad de Medellín Link: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v7n13/v7n13a5.pdf>)

Como se ha determinado en el transcurso del proceso y en los reparos a la sentencia que oralmente se expusieron y que no pretendo incorporar a este escrito, no porque haya variado mi postura sino para no hacer redundantes mis interpelaciones, se ha presentado en el juicio una situación atípica que es resultado de la falta de concreción del daño cuando los peritos de los que se apoya el fallo en unísono responden cuando se les interroga frente al presunto daño ocurrido por épocas, esto es en el 2001, 2003, 2008, etc., que no pueden determinar el monto para concretar el mismo porque es imposible determinar unas medidas sobre el mismo.



Ni siquiera los peritos pudieron acreditar la presunta ocurrencia de daño en el tiempo, tanto es que el juez no tuvo elementos técnicos para determinar desde el 2001, hasta el 2003 qué cantidad de daño presuntamente se produjo y más cuando se acreditó que desde antes el señor **LUBÍN ROJAS** incursionó en el área del título de los demandantes, por lo que la mayoría de los polígonos determinados por el perito de los demandantes pudo haber estado ya afectada con el daño anterior.

Una simple regla de proporción aritmética o regla de tres, no es una técnica aprobada por la jurisprudencia para concretar la existencia de los daños infiriendo que por el hecho de presuntamente haber unas incursiones las mismas eran periódicas y que todos los años hubiere una presunta extracción de carbón igual. Esto además de ilógico resulta imposible acreditarlo sin unas pruebas técnicas más concluyentes que no se practicaron en el proceso tales como perforaciones a profundidad por los siguientes aspectos técnicos básicos:

1. La Resolución 40599 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía Implementa el Glosario Técnico Minero y especifica cómo se determinan las reservas mineras. La determinación y cuantificación de la afectación de un manto de carbón o de cualquier depósito mineral se realiza a partir de la toma de puntos de control de los diferentes sitios afectados, definidos



mediante equipos de medición adecuados para ello, que permiten su ubicación altiplanimétricamente en un plano georreferenciado. De no haber acceso presencial a los sitios, se deben buscar métodos geofísicos alternativos como perforaciones, entre otras. Su determinación y cuantificación requiere datos concretos y precisos, no contempla que se haga con proyección en ninguno de los sentidos de la medición, pues esto resulta especulativo. Para ello, los puntos de control deben estar localizados a poca distancia el uno del otro (no mayor de 10 metros), pues el grado de certeza geológica y minera va disminuyendo a medida que estos puntos sean más distantes. Análogamente, para estos casos aplica lo que en la normatividad minera y su glosario sería hablar de Reservas Medidas, Indicadas e Inferidas, cuyo significado depende básicamente del grado de conocimiento del depósito y de los puntos de control logrados en el mismo, siendo muy densos para la primera categoría y muy poco densos para la tercera categoría.

2. El plan de obras que se realiza en una labor minera, no solo requiere del conocimiento técnico de un profesional de la minería, sino también de la pericia y experiencia del profesional, que le permita que una vez habiendo identificado el depósito minero y sus zonas de riesgo e incertidumbre, sea muy conservador con los trabajos mineros que va a realizar en estas zonas, de manera que minimice la posibilidad de un



desacierto y su consecuente pérdida económica por no poderse lograr el objetivo inicialmente trazado. En este caso, es preferible, alejarse del foco de incertidumbre y reprogramar técnicamente la manera de abordar la zona, o aislarla técnicamente para que la afectación no se propague.

No obstante la incertidumbre se produjo sentencia condenatoria que lesiona los intereses de mis mandantes debido a que los condenan a unos pagos indeterminados por unos daños que pudieron haber sido provocados por terceros como minería tradicional o minería actual y daños que son presuntos y no concretos.

Otra imprecisión grande de los peritos es que se encontraran varias bocaminas antiguas cercanas a los polígonos que a decir de los demandantes fueron los presuntamente afectados, manifestar que los mismos no tuvieron injerencia en los polígonos es un error técnico del perito de la Agencia Nacional de Minería Héctor Velásco, debido a que para acceder a los mantos de carbón se excava un túnel a profundidad diagonal o inclinado y no vertical como él pretende hacerlo ver por lo que es perfectamente posible que cualquier bocamina de las existentes pudo haber afectado las áreas.

En la valoración de las pruebas testimoniales existe una composición acomodada de las manifestaciones de los testigos,



son testigos creíbles cuando hacen afirmaciones que se pueden adecuar a los demandantes pero todas las manifestaciones a favor de los demandados se tildan como Extrañas” cuando las manifestaciones de los peritos corresponden a la verdad, verdad que no refleja el fallo. Por ejemplo se pudo determinar que en minería anterior a los títulos de las partes en el proceso, pudieron llegar a profundidades entre 400 y 500 metros, esto fue desestimado.

Ahora bien, a consideración del suscrito, el a quo no dio el debido valor probatorio a la prueba pericial, específicamente a la palabra clave usada por el perito de la Agencia Nacional de Minas, es decir, “IMPOSIBLE” esta fue la palabra usada por éste cuando se le preguntó por la posibilidad de determinar la cantidad de carbón presuntamente extraído por los demandados.

Dicha imposibilidad es completamente lógica, puesto que como en todo proceso de minería, se presenta lo que la Agencia Nacional de Minas ha denominado “Factores Modificadores de reservas mineras”, estos incluyen, pero no se limitan a, procesamiento, metalúrgicos, infraestructura, económicos, de mercado, legales, ambientales, sociales y gubernamentales. Para el caso concreto que nos ocupa, los “factores



modificadores” con más presencia son: la tradicionalidad minera no legalizada, sector con vocación minera de más de cinco décadas atrás, título minero otorgado con posterioridad al desarrollo de un sinnúmero de labores mineras, ausencia de información base puntual, precisa y clara como consecuencia del abandono por parte de la autoridad minera competente de las zonas intervenidas y aledañas a estas.

Así las cosas, y como bien lo indicó el perito de la Agencia Nacional de Minas, es “IMPOSIBLE” tener claridad técnica y/o científica sobre la supuesta extracción de carbón por parte de los demandados, pues al influir tantos “factores modificadores” solo queda remitirnos a suposiciones imprudentes al respecto.

Ahora bien, en gracia de discusión, y teniendo en cuenta que no es posible determinar la cantidad de personas que intervinieron o realizaron labores mineras en el predio objeto del presente proceso, ni el tiempo durante las cuales se llevaron a cabo las mismas, de haber logrado durante el proceso probar tales hechos, sería IMPOSIBLE determinar la cantidad exacta de carbón que supuestamente fue extraído, pues los “factores modificadores” durante la época previa y posterior al otorgamiento del título minero son indeterminados, por demás, no son conocidos ni siquiera por la autoridad minera competente.



Finalmente es importante resaltar que la regla de tres, por definición es una “regla matemática para averiguar una cantidad que está con otra cantidad dada en la misma relación que otras dos también conocidas” y “consiste en resolver problemas de proporcionalidad entre tres valores conocidos y una incógnita”, pero en el caso concreto, el a quo tomó tres suposiciones, tres valores indeterminados, tres valores hipotéticos, pues se reitera, es IMPOSIBLE técnica y científicamente determinar los valores reales y en consecuencia, no era posible usar dicha regla matemática en el caso concreto. La imposibilidad de determinación del daño, lleva a la inexistencia probatoria del mismo.

Solicitud.

Con fundamento en lo rituado en el proceso, las argumentaciones dadas previamente y en el presente escrito, solicito que se revoque en su totalidad el fallo recurrido por la falta de determinación de manera específica en cuanto a la responsabilidad de los demandados en los tiempos, montos y lugares que concibe tanto la demanda, la prueba pericial y el mismo fallo, debido a que no se acudió al análisis específico y concreto sobre cada una de las pruebas que obran en el expediente, que impidió llegar a la verdad de los hechos y emitir una decisión de fondo completa, concreta y coherente. La anterior solicitud se funda ante la inexistencia y carencia en



cuanto a la prueba del daño específico en su ocurrencia, tiempo de presunto acaecimiento, lugar y monto.

Atentamente,

JAIME VALENCIA ARISTIZÁBAL

T.P. Nro. 124.798 del C.S. de la J.

C. de C. Nro. 8'156.279 de Santa Rosa de Osos

Sustentación de Recurso en Segunda Instancia